

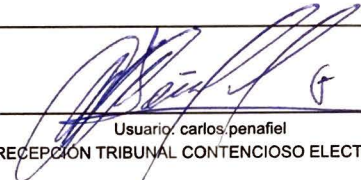
Fecha: Quito, lunes 19 de agosto de 2019 16:59

Trámite: FE-19818-2019-TCE



Remitente: Sr. Pedro Juan Berneo Guarderas
Destinatario: ALEX.GUERRA
Entregado por: Francisco Bustamante Romo Leroux
Nro. Fojas: 10
Descripción: Escrito

Observaciones: Se recibe un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas



Usuario: carlos.penafiel
RECEPCIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
RECEPCIÓN
FECHA 19.08.2019.
HORA 16:59.
NOMBRE CARLOS REZABÁN
TEMA

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Pedro Juan Bermeo Guarderas, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, activista por los derechos humanos y de la naturaleza, domiciliado en la ciudad de Quito, por mis propios derechos y en calidad de promotor de la iniciativa de consulta popular, como vocero del colectivo Yasunidos, amparado en lo establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia y el artículo 13 del REGLAMENTO DE TRAMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, comparezco y deduzco el siguiente recurso ordinario de apelación en función de los siguientes argumentos:

1. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN.

El presente recurso ordinario de apelación a se presenta en contra del acto administrativo contenido en el memorando nro. CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019, notificado en la misma fecha, por el cual la Directora Nacional de Asesoría Jurídica subrogante, notifica la negativa para la emisión del certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo YASUNIDOS.

2. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 12 de abril de 2014, se realiza la Fe de Presentación del número de formularios integrado por el Proponente de la Consulta Popular, doctor Julio César Trujillo Vásquez, entre la señora Esperanza Martínez Yánez, delegada del “Colectivo Yasunidos” y el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E). Se entregaron 107.088 formularios que equivalen a 856.704 registros de respaldo a la siguiente interrogante:

¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN QUE EL GOBIERNO ECUATORIANO MANTENGA EL CRUDO DEL ITT, CONOCIDO COMO BLOQUE 43 INDEFINIDAMENTE BAJO EL SUBSUELO?;

1.2. Mediante Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: Artículo 1.- Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2014, de 11 de junio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en todas sus partes. Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la Consulta Popular, en representación del Colectivo YASUNIDOS y, sus abogados patrocinadores Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-5-

2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de mayo del 2014. Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que se proceda a validar en favor del Colectivo YASUNIDOS las 9353 firmas constantes en los 1217 formularios que se han determinado como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados; y, se sume al total de firmas válidas, establecidas en la resolución PLE-CNE-2-8-5-2014. Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la Consulta Popular y a la Corte Constitucional con la presente resolución, con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las 9353 firmas a las 359.761, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, dan un total de 369.114 firmas válidas, por lo que, el proponente *no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática*, para la Consulta Popular”.

1.3. El 01 de octubre de 2018, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0695-OF, el Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Dr. Antonio Ricardo Navas Endara, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-100-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018, que en su artículo 1 resuelve “poner en conocimiento el Informe de la Coordinación Técnica, sobre las denuncias del “Colectivo Yasunidos” al Consejo Nacional Electoral a fin de que remita un pronunciamiento respecto del contenido del informe, previo a la Resolución del Pleno del CPCCS-T.”;

1.4. El Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-10-23-10-2018 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió “Artículo 1.- Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos” (...) Artículo 2.- Nombrar una comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”. (...) Artículo 3.- La comisión que realizará el proceso administrativo de auditoría, tendrá las siguientes atribuciones: a) Realizar el reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el “Colectivo Yasunidos” el 12 de abril de 2014, con la presencia de un notario (...) b) Emitir informes sobre el procedimiento de auditoría, de oficio o a petición de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral o de los veedores y veedoras acreditados. c) Solicitar información a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral cuando lo considere pertinente. d) Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe final de la auditoría realizada al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de 15 días desde la conformación de la Comisión.”;

1.5 A continuación con fecha 24 de octubre de 2018, mediante resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Artículo 2.- Nombrar una comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría

independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el “Colectivo Yasunidos”, la misma que estará conformada por: a) Abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, Delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Doctora Claudia Storini, Delegada de la Academia; c) Doctor Simón Espinosa Cordero, Delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción”;

1.6 El 07 de noviembre de 2019, la Comisión presentó ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral su informe, en el que se recomendó:

- a) Extender el certificado relativo al cumplimiento de firmas necesarias para la realización de la consulta popular; y,
- b) Disponer que la pregunta sea remitida y puesta en conocimiento de la Corte Constitucional.

1.7. Con informe N° 0069- DANJN-CNE.2018 de 15 de noviembre de 2018 la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE (e), recomendó al Pleno de dicho organismo que disponga que el Informe de la Comisión sea remitido al CPCCCS-T y a la Defensoría del Pueblo; el cual fue acogido por el Pleno del CNE mediante resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T.

1.8. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió en lo principal: a) “Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43...”; b) “Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y se emita el Informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática...”

1.9. Con fecha 29 de julio de 2019, el compareciente presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral con el objeto que se proceda con la emisión del certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos, y que se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin que proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad, conforme lo establece la normativa aplicable. No obstante de ello y conforme lo señalado en el memorando nro. CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica subrogante, se procede a negar la emisión del mismo por cuanto a su criterio el CNE no puede reparar los derechos de participación que fueron vulnerados durante el proceso de verificación de firmas para la iniciativa de consulta popular presentada por el colectivo YASUNIDOS, así como un supuesto pronunciamiento previo por parte del Tribunal Contencioso Electoral, que pondría fin a esta vía.

Con base a los argumentos esgrimidos por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (s) , manifestamos:

3. ANÁLISIS JURÍDICO

A) SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A fin de analizar este argumento esgrimido por el Consejo Nacional Electoral, es importante destacar la existencia de dos formas de cosa juzgada: a) la *cosa juzgada material*, que se refiere a los pronunciamientos que sobre el fondo realizare un órgano jurisdiccional cuya decisión se encuentre ejecutoriada; y b) la cosa juzgada *en sentido formal*, que debe ser interpretado a la luz del principio de preclusión, según el cual las etapas procesales una vez cerradas, impedirían que el proceso se retrotraiga, impidiendo que dicha etapa procesal pueda ser reabierta.

A falta de concepto expuesto en el derecho positivo ecuatoriano, la doctrina ilustra nuestro criterio al señalar:

“...la sentencia pasada en la autoridad de cosa juzgada conlleva: a) el juicio pronunciado sobre la litis, y b) la litis en si después de haber sido valorada. De donde se desprende que cosa juzgada hace relación a la decisión y a lo decidido.” (Octavio Cifuentes Rivera, “Cosa Juzgada”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM: recuperado de:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/27/dtr/dtr2.pdf>)

Cabe señalar, que en el caso en concreto no existe decisión del Tribunal Contencioso Electoral puesto que la sentencia pronunciada dentro del proceso signado con el número 187-2014-TCE no atiende a ningún análisis de fondo, el recurso fue negado en virtud de la extemporánea presentación del recurso, pero en ningún caso el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre los aspectos en los que se dio la traba de la Litis; por tanto no puede considerarse, de ninguna manera que el asunto puesto en su conocimiento ha pasado por autoridad de cosa juzgada.

Claramente, recurrimos de otro acto administrativo, que se refiere a asuntos sobre los que no existe un pronunciamiento de fondo, por lo que la competencia para pronunciarse en sentencia está intacta para el Tribunal Contencioso Electoral, quien en su vocación garantista de derechos sabrá reparar las sistemáticas violaciones a nuestros

derechos de participación, que hemos sufrido por parte del Consejo Nacional Electoral desde hace más de seis años; tanto más cuanto que, de acuerdo con el artículo 169 de la Constitución de la República "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

B) SOBRE EL ÓRGANO ENCARGADO DE REPARAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.

De conformidad con el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República,

"Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."

El artículo 11, número 3, inciso primero de la Constitución de la república establece:

"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...

" Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y **ante cualquier servidora o servidor público, administrativo** o judicial, de oficio o a petición de parte." (el énfasis no corresponde al texto original)

De la simple lectura de los textos constitucionales, quedaría claro que la obligación de tutelar derechos humanos y de repararlos integralmente, corresponde al Estado, quien, de acuerdo con su particular arquitectura institucional y su régimen de competencias, tal reparación corresponda a órganos administrativos, legislativos o jurisdiccionales.

Debe considerarse que el Estado actúa como una sola persona jurídica, aunque sus obligaciones sean desarrolladas por las distintas funciones en las que se divide el ejercicio del poder público. Siendo así, las medidas de reparación integral no pueden corresponder únicamente a los órganos de la Función Judicial o a órganos dotados de competencias jurisdiccionales; por el contrario, corresponde a cada órgano del Estado, dentro de su propio y exclusivo ámbito de competencias.

Por su parte, la Corte Interamericana dispuso, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez. Vs. Ecuador, que el

"Estado debe adoptar inmediatamente todas las **medidas administrativas** o de otro carácter que sean necesarias para **eliminar de oficio** los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreesidas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso **no puede suponer un per-jucio** ni carga adicional para una persona inocente".

En el caso citado, es evidente que la reparación integral no corresponde a un órgano jurisdiccional; sino a la oficina encargada de llevar registros criminales, generalmente a cargo de la Función Ejecutiva del Estado.

Analógicamente, en materia electoral, la Corte IDH (Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 231 y 232) ha expresado que la reparación integral, debe ser asumida por el Estado, por medio del órgano con competencia, de acuerdo con el derecho interno para cumplir con la medida de reparación.

"231. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con **el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.**"

En el caso propuesto, ya existe un reconocimiento expreso por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que exhorta al Consejo Nacional Electoral para que proceda a reparar los derechos conculcados al Colectivo Yasunidos y a la ciudadanía en general, en virtud de su derecho a ser consultados.

Dado que la emisión del certificado por el cual se ha de reconocer que el Colectivo Yasunidos cumplió con los requisitos necesarios para obtener la legitimidad democrática, y que las firmas de respaldo fueron amañadas, desconocidas, eliminadas de los registros; y que dentro de este proceso se vulneraron derechos como el de seguridad jurídica, debido proceso y derechos de participación, resulta evidente que el único órgano competente para reconocer y reparar este derecho es el Consejo Nacional Electoral y no una instancia judicial puesto que el reconocimiento de la vulneración de nuestros derechos ya fue reconocido por el Estado ecuatoriano, por medio de la Comisión Técnica independiente, conformada por el propio CNE, por la Defensoría del Pueblo y por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; es decir, existen pronunciamientos oficiales de órganos estatales que han sido desoídos por el Consejo Nacional Electoral.

En tal virtud, solicitamos al Tribunal Contencioso Electoral proceda a reconocer la violación a nuestros derechos perpetrada por el Consejo Nacional Electoral; en

consecuencia, se revoque el acto administrativo notificado mediante memorando nro. CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019, y como tal se disponga al Consejo nacional Electoral extienda a favor del Colectivo Yasunidos el correspondiente certificado de legitimidad democrática a fin de proseguir con el trámite constitucionalmente establecido a la fecha en que fue presentada nuestra solicitud originalmente.

C) SOBRE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VULNERADOS

El artículo 61, números 2 y 4 de la Constitución de la república reconoce:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:...

2. Participar en los asuntos de interés público...

4. Ser consultados...”

Concordantemente, el artículo 104, inciso final de la Constitución de la República, establece:

“La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.”

Finalmente, el artículo 438, número 2 de la Constitución de la República, “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:...

2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.

Del análisis de las normas constitucionales transcritas, se desprende que la posibilidad que tenemos como ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas de utilizar mecanismos de democracia directa se encuentra supeditado, única y exclusivamente a dos condiciones: a) contar con el número de firmas de respaldo necesario para impulsar tal iniciativa; y b) contar con el informe positivo previo de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional, que garantice la armonía de las disposiciones que eventualmente podrían aprobarse de forma vinculante y definitiva; con las disposiciones de la Carta Fundamental.

Cualquier otro límite al ejercicio de nuestro derecho a consultar a nuestros conciudadanos, debe considerarse como ilegítimo, y como tal sujeto a control administrativo de las autoridades que opusieran resistencia para el efecto.

Cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral, por medio del conocimiento en Pleno de la integralidad del informe emanado por la Comisión designada por el CNE-T pudo constatar, de primera mano, la existencia de la vulneración de nuestros derechos de participación política en cuanto se eliminaron ilegítimamente registros de firmas de respaldo e inclusive se modificó la normativa reglamentaria para aplicárnosla de manera retroactiva. Esta afirmación fue constatada también y ratificada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, organismo cuyas resoluciones gozan de especial valor jerárquico en virtud de la excepcionalidad de su origen dispuesto directamente por el soberano, mediante consulta popular.

Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019, el CPCCS-T señaló:

Artículo 1.- Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, **violaron los derechos de participación** de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43. Proceso de verificación de firmas llevado por el Colectivo Yasunidos...

Artículo 4.- Exhortar a los consejeros y consejeras del **Consejo Nacional Electoral, para que se repare los derechos** de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y **se emita el Informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática** prevista en el artículo 104 inciso 4 de la Constitución de la República; y, continúe con el trámite constitucional y legal respectivo;

Artículo 5.- Instar a las juezas y jueces de la **Corte Constitucional del Ecuador** que en ejercicio de sus facultades constitucionales, procedan a realizar las acciones constitucionales pertinentes, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de participación del Colectivo Yasunidos y de los ciudadanos y ciudadanas que han respaldado con sus firmas la propuesta de consulta popular.

Este elemento se torna especialmente relevante puesto que este organismo declaró expresamente que los derechos de participación del Colectivo Yasunidos fueron vulnerados por el Consejo Nacional Electoral, lo que en sí mismo constituye una declaración de autoridad pública que podría acarrear responsabilidad internacional al Estado ecuatoriano toda vez que, habiéndose declarado la violación de derechos no ha

procedido a repararlos integralmente, de conformidad con los estándares constitucional y convencionalmente establecidos.

Siendo así, y habiéndose declarado la violación de derechos por el CPCCS-T, además de haberse constatado la misma por el CNE, mediante informe de la Comisión de Auditoría Técnica e Imparcial; existiendo al mismo tiempo un exhorto expreso del CPCCS-T (órgano con facultades supralegales extraordinarias), no existe razón jurídica alguna para que el Consejo Nacional Electoral retarde la emisión del certificado de reconocimiento de la legitimidad democrática por parte del Colectivo Yasunidos y así como la remisión de la pregunta a la Corte Constitucional, para que en un término máximo de veinte días emita el correspondiente dictamen de control previo de constitucionalidad, conforme lo prevé el artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En un estado constitucional garantista, a toda declaración de la violación de derechos deviene automáticamente en la necesidad estatal de repararlos de manera integral. Al respecto, el artículo 18, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la **reparación integral** por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que **se restablezca a la situación anterior a la violación**. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la **restitución del derecho**, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.”

Concretamente, la vulneración de los derechos del Colectivo Yasunidos; de las ciudadanas y ciudadanos que respaldaron con su firma la iniciativa de consulta popular de la referencia, y las ecuatorianas y de ecuatorianos que fueron sustraídos de su derecho a ser consultados; se concretó en el momento en el que el Consejo Nacional Electoral eliminó ilegítimamente registros de firmas de respaldo, que constituyeron el motivo mismo para que la autoridad electoral niegue el reconocimiento de la legitimidad democrática para impulsar el presente proceso de consulta popular, por lo que sería absurdo y aún más violatorio de derechos que se nos exija reiniciar el proceso de recolección de firmas. En definitiva, los registros eliminados de manera injustificada, lo cual fue evidenciado y reconocido por la Comisión Técnica Imparcial constituida por el CNE, deben ser restituidos, contabilizados y solamente a partir de ahí, proseguir con el proceso ordinario, vigente a la fecha en que se produjo tal violación. Así, el acto jurídico que repara el derecho sería única y exclusivamente aquel en virtud del cual se

reconoce la legitimidad democrática del Colectivo Yasunidos y nos permita proseguir con el proceso correspondiente.

No obstante, el Consejo Nacional Electoral incurre en mora al no proseguir con el trámite correspondiente; tanto más que como se ha dicho tiene la obligación inmediata de reparar integralmente los derechos vulnerados, por ser la autoridad competente para emitir el certificado por el cual se reconoce la legitimidad democrática del peticionario para impulsar un proceso de democracia directa.

En el caso en concreto, la inacción por parte del Consejo Nacional Electoral prolonga la violación de los derechos de participación, no solamente del colectivo Yasunidos, sino de todas las personas que respaldaron con su firma la iniciativa en cuestión; además del cuerpo electoral que se ve impedido de pronunciarse sobre un asunto de interés general, en la que inclusive existe la prohibición expresa en el artículo 407 de la Constitución de la República de realizar actividad extractiva de recursos no renovables, por tratarse de un área protegida, que el mismo constituyente, en la misma disposición normativa, señala expresamente que podrá ser objeto de una consulta popular.

4. EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen de constitucionalidad y control previo No.001-13-DPC-CC, emitido dentro del caso No.0002-10-CP, regla jurisprudencial vigente en el momento en que se produjo la vulneración de derechos en contra de los proponentes, en su parte pertinente y de manera textual establece:

“...corresponde al Consejo Nacional Electoral determinar si se ha cumplido con dicha legitimidad democrática, con antelación a la emisión de un dictamen de constitucionalidad.”

La citada regla jurisprudencial se mantuvo vigente, y como tal fue vinculante hasta el 16 de abril de 2019, fecha en la que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen emitido en el caso 1-19-CP, se separó de dicho precedente e invirtió la cronología en la que los ciudadanos proponentes de una consulta popular deben cumplir con el requisito de “legitimidad democrática” y la obtención del dictamen previo y favorable de constitucionalidad a fin que la interrogante fuere puesta a consideración del pueblo.

Cabe señalar, que en virtud del principio de irretroactividad en la aplicación de normas jurídicas, que no fueren más favorables al pleno ejercicio de derechos humanos y fundamentales (principio de interpretación *pro homine*) forma parte medular del derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Dado que el Colectivo Yasunidos inició el proceso de recolección de firmas durante la vigencia del precedente jurisprudencial recogido en el Caso 001-13-DPC-CC y toda vez que ya contaría con legitimidad democrática; le resultaría inaplicable la nueva línea jurisprudencial. Una interpretación contraria, angustiaría el ejercicio del derecho a proponer consultas populares por iniciativa ciudadana (Constitución, Art. 104, inc. 4) al mismo tiempo que violaría el derecho de toda la ciudadanía a ser consultada en asuntos de interés nacional, conforme lo establece el artículo 61, número 4 de la Constitución de la República.

La sub regla jurisprudencial señalada, que es la aplicable al caso en concreto permite interpretar el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo tenor literal expresa:

La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento.

Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional.

Así, al Consejo Nacional Electoral le corresponde emitir el certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos, y remitir la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin que proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad, conforme lo establece la normativa aplicable.

5. LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA.

Para las pruebas del caso, se solicita al Tribunal Contencioso Electoral que pida al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente completo sobre la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos donde reposa todas las resoluciones antes citadas, incluyendo el informe de la comisión técnica de auditoría independiente efectuada a dicho proceso así como la resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social citada en líneas arriba.

6. PETICIÓN DE ASIGNACIÓN DE UNA CASILLA CONTENCIOSO ELECTORAL PARA NOTIFICACIONES

Conforme lo requerido en el reglamento, se solicita se asigne una casilla contencioso electoral para recibir las notificaciones correspondientes.

7. SEÑALAMIENTO PRECISO DEL LUGAR DONDE SE NOTIFICARÁ AL ACCIONADO.

Al recurrido se le notificará en la siguiente dirección, lugar donde funciona el Consejo Nacional Electoral: Av. 6 de diciembre N33-122 y José Bosmediano en esta ciudad de Quito

8. PETICIÓN CONCRETA

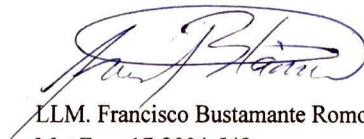
Con base a los antecedentes expuestos solicitamos se revoque al acto administrativo contenido en el memorando nro. CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019 y se disponga al Consejo Nacional Electoral:

1. Emitir el certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos, y
2. Remitir la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin que proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad, conforme lo establece la normativa aplicable.

Notificaciones que me correspondan las recibiré a los correos electrónicos fjbustamante81@gmail.com, ecuador@liberaong.org y info@yasunidos.org



Pedro Bermeo Guarderas
Representante
Colectivo Yasunidos



LLM. Francisco Bustamante Romo Leroux
Mat Foro 17-2004-549